

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 093

Fecha Estado: 02/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140073900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ADRIANA GIRALDO MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	01/06/2023		
05615400300120170009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	01/06/2023		
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Sentencia	01/06/2023		
05615400300120190017000	Deslinde y Amojonamiento	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.	Auto nombra peritos	01/06/2023		
05615400300120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALCENDRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120210100900	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ADRIANA LUCIA ARCILA GARCIA	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR LINK CON CURADOR Y ACEPTA RENUNCIA	01/06/2023		
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto que niega lo solicitado	01/06/2023		
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto que Nombra Curador RELEVA ANTERIOR	01/06/2023		
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto ordena comisión Al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220060100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	JHONATAN BERRIO VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120220091900	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Sentencia	01/06/2023		
05615400300120220103000	Ejecutivo Singular	MARIA BERENICE QUINTERO MESA	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120230015800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO OSORIO MORENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120230016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120230029700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUD YHECIT PERALTA BLANQUICETT	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	01/06/2023		
05615400300120230035900	Ejecutivo Singular	JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ	LAURA DANIELA GARCIA MOLINA	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este RIONEGRO	01/06/2023		
05615400300120230052700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	01/06/2023		
05615400300120230053000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	01/06/2023		
05615400300120230053200	Verbal	NORA MARIANA BUITRAGO GARCIA	FABIAN ANDRES VALENCIA GIRON	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	01/06/2023		
05615400300120230057700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	GERARDO CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	01/06/2023		
05615400300120230057900	Verbal	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	HECTOR IVAN CASTAÑEDA GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	01/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio -1- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00170 00**

Decisión: Designa Perito

Teniendo en cuenta que los dictámenes allegados en el presente trámite jurisdiccional, por parte de los auxiliares designados por ambas partes procesales enfrentadas en esta Litis, obrantes en el dossier digital, archivos 01 y 09, **no existe un acuerdo entre los mismos**, este estrado judicial conforme lo decidido en la diligencia de audiencia del dieciséis -16- de mayo hogaño, designa como auxiliar de la justicia el cual **deberá dirimirá el desacuerdo existente** entre los dictámenes allegados al plenario, por lo cual se designa como tal a:

ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, quien se localiza en la calle 51 número 49-11 oficina 605 Medellín, Carrera 30 número 35B-05 Apto 201 de Marinilla, abonados telefónicos 569.17.48 – 512.29.46 y 310.370.15.67 dirección electrónica: adrianes200@yahoo.es

El auxiliar designado, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco -05- días siguientes, al recibo de la comunicación de su nombramiento y presentarse a tomar posesión del cargo dentro de los cinco -05- días siguientes a la aceptación y deberá tener en cuenta el siguiente formulario de preguntas:

1. Determinará el perito si los bienes inmuebles aquí en litigio son colindantes, identificándolos cada uno por medidas y linderos.
2. Informará por qué costado de cada uno de ellos se presenta la colindancia en de qué medidas y medidas?

3. Informar si de la historia del modo de tradición de cada uno de los predios permite determinar claramente por cabida; si ha sufrido alteración de los puntos colindantes.
4. Dado que se habla de un “CAMINO REAL – VIA ANCESTRAL – CARRETEABLE” si este se encuentra al interior de alguno de los predios, si es colindante de alguno de ellos, si los bienes los separa este camino real, ancestral, si está registrado en alguno de ellos, la vetustez del mismo etc.
5. Y todos los demás detalles que considere el perito ayuden a la aclaración del objeto de éste proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75737c05b264e6cd7059dc00c05e18b910382b6cbee464321b7e0dd9533196b1**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00963 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra EDWIN JESÚS RODRÍGUEZ ALCENDRA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdeef0c167d506731e201041b7ce8d3863d678f97a8f26e0d3f4d928ca1d386**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. MARILUZ CUADROS VERA, visible en el documento 13 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de aceptar el cargo como Curador Ad-Lítem de la demandada GRACIELA TIMON ZABALA, por presentarse un conflicto de intereses frente a la entidad demandante, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

GAVIRIA OCAMPO	FARLEY JOHANY	1128403030	RIONEGRO ANTIOQUIA	johany.gaviria33@gmail.com
-------------------	---------------	------------	-----------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75876573d1d8bbf641e4bac06352c6a6493641495cf772721a9f05402ebc7132**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio primero (1) dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00583 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado JAVIER PINTA, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-61337**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc942e2d0d1e4a84fae7c8e16c8c2d2cd35da711c7be25c062f0ee9c82a3b76**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2017-00099

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.445.670,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.445.670,00		\$0,00	Valor	Folio	9.445.670,00
							9.445.670,00					9.445.670,00
30-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.445.670,00	1	7.371,45			9.453.041,45
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.445.670,00	30	221.143,46			9.674.184,91
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.445.670,00	30	221.143,46			9.895.328,36
01-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.445.670,00	30	227.073,18			10.122.401,54
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.445.670,00	30	227.073,18			10.349.474,71
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.445.670,00	30	227.073,18			10.576.547,89
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.249,62			10.806.797,51
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.249,62			11.037.047,12
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.249,62			11.267.296,74
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.159,02			11.497.455,75
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.159,02	465.002,00		11.262.612,77
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.445.670,00	30	230.159,02	138.530,00		11.354.241,79
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.445.670,00	30	226.982,25	375.222,00		11.206.002,04
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.445.670,00	30	226.982,25	368.383,00		11.064.601,30
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.445.670,00	30	222.424,01	445.476,00		10.841.549,31
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.445.670,00	30	222.424,01	370.725,00		10.693.248,32
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	9.445.670,00	30	217.658,23	423.048,00		10.487.858,55
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	9.445.670,00	30	215.910,42	397.535,00		10.306.233,97
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	9.445.670,00	30	215.173,45	370.056,00		10.151.351,42
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	9.445.670,00	30	218.117,60	928.553,00		9.440.916,02
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	9.440.916,02	30	214.973,04			9.655.889,06
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	9.440.916,02	30	213.128,66			9.869.017,72
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	9.440.916,02	30	212.759,32			10.081.777,04
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	9.440.916,02	30	211.280,39			10.293.057,43
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	9.440.916,02	30	208.964,57			10.502.022,00
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	9.440.916,02	30	208.129,38			10.710.151,38
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	9.440.916,02	30	206.921,58			10.917.072,96

01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	9.440.916,02	30	205.246,49		11.122.319,45
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	9.440.916,02	30	203.941,43		11.326.260,89
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	9.440.916,02	30	203.101,44		11.529.362,33
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	9.440.916,02	30	200.857,51		11.730.219,84
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	9.440.916,02	30	205.898,30		11.936.118,14
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.440.916,02	30	202.821,26		12.138.939,40
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.440.916,02	30	202.354,10		12.341.293,51
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	9.440.916,02	30	202.541,00		12.543.834,50
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	9.440.916,02	30	202.167,17		12.746.001,67
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	9.440.916,02	30	201.980,19		12.947.981,87
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.440.916,02	30	202.354,10	122.834,00	13.027.501,97
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.440.916,02	30	202.354,10	565.829,00	12.664.027,07
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.440.916,02	30	200.295,63		12.864.322,70
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	9.440.916,02	30	199.686,52	252.391,00	12.811.618,23
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.440.916,02	30	198.513,96	189.848,00	12.820.284,19
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.440.916,02	30	197.198,84	525.007,00	12.492.476,03
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.440.916,02	30	199.920,85	734.886,00	11.957.510,87
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.440.916,02	30	198.889,35		12.156.400,23
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.440.916,02	30	196.446,45		12.352.846,67
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.440.916,02	30	191.729,31		12.544.575,98
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.440.916,02	30	191.066,88		12.735.642,86
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.440.916,02	30	191.066,88		12.926.709,74
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.440.916,02	30	192.674,77		13.119.384,51
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.440.916,02	30	193.241,56		13.312.626,07
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.440.916,02	30	190.782,83		13.503.408,90
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.440.916,02	30	188.412,13		13.691.821,03
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.440.916,02	30	184.796,33		13.876.617,36
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.440.916,02	30	183.460,42		14.060.077,79
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.440.916,02	30	185.558,80		14.245.636,58
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.440.916,02	30	184.319,46		14.429.956,04
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.440.916,02	30	183.364,92		14.613.320,96
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.440.916,02	30	182.504,95		14.795.825,91
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.440.916,02	30	182.409,35		14.978.235,26
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.440.916,02	30	182.122,47		15.160.357,73
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.440.916,02	30	182.696,13		15.343.053,86
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.440.916,02	30	182.218,11	263.595,00	15.261.676,97
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.440.916,02	30	181.165,53	352.249,00	15.090.593,50
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.440.916,02	30	182.982,82	500.904,00	14.772.672,32
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.440.916,02	30	184.796,33		14.957.468,65
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.440.916,02	30	186.701,25	843.374,00	14.300.795,90
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.440.916,02	30	192.769,26	392.222,00	14.101.343,16
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.440.916,02	30	194.374,03	428.809,00	13.866.908,20
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.440.916,02	30	199.827,12	978.215,00	13.088.520,32
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.440.916,02	30	205.991,37	441.464,00	12.853.047,69
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.440.916,02	30	212.389,82		13.065.437,51

01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.440.916,02	30	220.483,05	970.082,00	12.315.838,56
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.440.916,02	30	228.955,84	377.387,00	12.167.407,41
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.440.916,02	30	240.574,86	394.511,00	12.013.471,26
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.440.916,02	30	250.451,28	363.279,00	11.900.643,55
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.440.916,02	30	260.743,09	384.198,00	11.777.188,64
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.440.916,02	30	276.861,21	401.590,00	11.652.459,85
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.440.916,02	30	287.106,04	615.712,00	11.323.853,89
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	9.440.916,02	30	298.407,58	582.635,00	11.039.626,46
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	9.440.916,02	30	303.921,42	835.036,00	10.508.511,88
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	9.440.916,02	30	308.490,21	473.375,00	10.343.627,09
01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	9.440.916,02	30	299.161,49	436.313,00	10.206.475,58
SUBTOTALES:							9.440.916,02	2461	17.469.080,58	16.708.275,00	10.206.475,58

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$10.206.475,58

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero -01- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00099 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 16 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo se tiene que la imputación del rubro en el mes de abril de 2022 se hace por la suma de \$ 870.215; cuando en esa mensualidad existen dineros por la suma de \$ 978.215; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de junio 02 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6302c6809796fea0792619135cbdcc75f9e8db4ead2304ceeae2eb2d5c48bb51

Documento generado en 31/05/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0285 00**

Decisión: Niega solicitudes

Nuevamente, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, que sus peticiones de continuar con el trámite del proceso obrante en documentos 18 y 19 de la carpeta virtual no son de recibo, habida cuenta que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 468, numeral tercero del C. General del Proceso, esto es, no aparece constancia del registro de la medida de embargo del bien dado en prenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e413be68f8a881e5930a2600a815b37e68147765561e5ce827ba87aaf6a5b**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01009 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curador
Acepta Renuncia

Frente a la aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem para el que fuera designado el Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que el auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo al designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Do otro lado, ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 24 de la carpeta virtual principal, que hace el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante en este asunto BANCAMIA S.A., y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4°, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f92ab84feff963f96298988d2ffc9533ef58b5325b986c9ac11527b6f6c81**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	Walter Armando LLano Suarez
Radicado	No.05615-40-03-001- 2022-00919 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena restitución

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General

del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La sociedad MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4, representada legalmente por el señor YOVANI ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.627.614, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al señor **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ**.

DEMANDA

HECHOS

La sociedad demandante celebró por documento privado contrato de arrendamiento de vivienda urbana fecha 17 de mayo de 2022 sobre el bien el inmueble ubicado en CARRERA 61 DD No 40 C- 21, del municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el primero (01) de Junio del año 2022.

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de DOSC MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000).

El arrendatario incumplió en el pago de cánones de arrendamiento, incurriendo en mora en el no pago del canon de arrendamiento con el saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2022, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.236.364), hasta la fecha.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S, en calidad de arrendadora, suscrito con el señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 61 DD No 40 C- 21, del municipio de Rionegro, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de esta demanda.

LINDEROS GENERALES: NORTE: Con casa 40C-27; SUR: Con casa 40C-15; ORIENTE: Con carrera 61DD-40; OCCIDENTE: Con calle 41 A 61DD-53.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento, o en su defecto, se comisione al funcionario competente para que se realice la entrega con facultades de allanar si es necesario, conforme lo establece los artículos 112 y 113 del Código general del proceso.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el once-11- de noviembre del año inmediatamente anterior, visto en el archivo digitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; notificado en debida forma, el señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ, el 19 de diciembre de 2022, notificación que se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en

el expediente digital archivo 06 del expediente, donde se observan constancias de envío de notificación electrónica, y el convocado por pasiva, dentro del término del traslado guardó silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 390 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago

oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **“El deudor no**

puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". (Negrillas del despacho).

A más de lo anterior, el legislador en lo que tiene que ver específicamente con los contratos de vivienda urbana, como es el caso que ocupa el presente juicio consagro en la ley 820 de 2013 artículo 22 lo siguiente:

"Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes **dentro del término estipulado en el contrato...**". Negrillas del despacho".*

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil y 22 ley 820 de 2003.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 12 a 23 del expediente digital, archivo 01, dossier

digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que ha sido citado en debida forma al proceso, no ejercitó derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los tres -03- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 12 del expediente digital archivo 01, clausula cuarta.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su

obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los tres (3) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4, representada legalmente por el señor YOVANI ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.627.614, como arrendadora y el señor **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ** como arrendatario, suscrito el 17 de mayo de 2022 sobre el bien el inmueble ubicado en CARRERA 61 DD No 40 C- 21, del municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el primero (01) de Junio del año 2022. Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ, restituir el bien inmueble, a la sociedad MAXIBIENES; dentro de los siguientes 8 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d953f7cf1607cfc84e93aa5c9024f64f1021711f4c6a43f781aae54b04b0426**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00527 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32380e65bf662290e6dd275ea2237410d1f5fa94cf5316818f1560107e3ef8f0**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00577 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 488 numeral 4 del Código general del Proceso, esto es, se deberá indicar si los herederos aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y con relación a la cónyuge conforme lo reglado en el artículo 495 ib., determinará si opta por porción conyugal o gananciales.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los herederos en este trámite sucesoral.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se determinará la dirección física de los herederos (hijos) del causante, habida cuenta que en el acápite de notificaciones solo se plasma la de la cónyuge y dado que en la parte introductoria de la demanda se dice actuar como apoderado de LOS SOLICITANTES, dado que si no fuese así no se peticionaría su reconocimiento aún, dado que estos no han aceptado la herencia que se ha deferido.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder, habida cuenta

que se actúa por intermedio de mandatario judicial de TODOS los interesados en éste sucesorio.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 5 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un inventario de los bienes relictos; que a su vez serán de base para la determinación de la cuantía conforme lo prevé el artículo 26 numeral 5 ib.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un avalúo de los **bienes relictos** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib. y que servirán de base para la determinación de la cuantía en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331a865376cb3e0eadbed5f7d4516d0fd4ce9b4ebad9c53126c948f335b2af6**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00579 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se determinará el canal digital de las partes procesales, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 8 ib.

TERCERO: Se servirá allegar nuevamente el acto escriturario 627 del 27 de marzo de 2008, debidamente escaneado, lo anterior en vista de que el aportado en sus márgenes se torna ilegible en algunos apartes.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder, habida cuenta que se actúa por intermedio de mandatario judicial.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754360f972f4232d6709ad805e6710c78b7fee512b3de262fa039e41ceddf356**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero-1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se informa como canal digital un WhatsApp del convocado por pasiva, se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** así como tampoco se allegan las evidencia exigidas por el legislador; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Si bien se allega un pantallazo visto a folios 9 del dossier digital, archivo 01, este es totalmente ilegible.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38c1ee7353a71412f7e712bb9e73a21f3d6cba9987eea7326d0afd03bb3585a**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00359 00**

Decisión: Comisiona Secuestro vehículo

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas **GRM 699**, de propiedad de la demandada **LAURA DANIELA GARCIA MOLINA** como se evidencia en documento 03 del dossier digital, carpeta de medidas cautelares; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales incluidas las de subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$ 250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63410aa903cc90d53ca5cdf37f49dfc49a9963e5bdaabeb51f4e827b763f9d3d**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00302 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra EDUD YHECIT PERALTA BLANQUICETT, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de abril hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$720.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76626500da79fae8f9e94fa0f9e60b110a1d76f4897a1919829aa8a7e9adc65d**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de mayo hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00530 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó que indicara el **DOMICILIO** de la parte convocada por pasiva, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; y en su escrito que subsana la demanda, con relación a este punto, se limita a indicar el lugar de residencia y dirección de notificaciones judiciales; mas no lo peticionados, esto es, se reitera el **DOMICILIO**.

Sin embargo, resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las nociones de “**domicilio**” y sitio de “**notificaciones**” son enteramente distintas.

Al respecto se ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, **cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem**

establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negrillas por fuera del texto original)

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c70354f5eb86394edd0e6d13eb4b48f1d3d90db1ab9f91bf35ddc94e6e83b**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de mayo hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00532 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó que indicara el **DOMICILIO** de la parte convocada por pasiva, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; y en su escrito que subsana la demanda, con relación a este punto, se limita a indicar que la dirección es la carrera 52D # 75AA Sur – 171 de Itagüí; mas no lo peticionados, esto es, se reitera el **DOMICILIO**.

Sin embargo, resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las nociones de “**domicilio**” y sitio de “**notificaciones**” son enteramente distintas.

Al respecto se ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, **cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem**

establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negrillas por fuera del texto original)

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709034d61ce6c6c507b7d125b2e73926f06f1d44b79c99858c8d13f123eaece**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00158 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUZ ARLEDY QUINTERO HOYOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$430.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea8c23b61f736b7f368fe323332b472263ccf59c2586c218e60b653da1790**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio primero -01- de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Claudia Alexandra Jaramillo Dorantes
Demandado	Flota Córdova S.A.
Radicado	05 615 40 03 001 2018 00198 00
Instancia	Única
Decisión	Declara no probadas las excepciones de fondo propuestas.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al recaudo de la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000). Correspondientes al capital adeudado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante en atención al contrato de transacción que celebó la ciudadana CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO con el señor OTONIEL DE JESUS NARANJO QUINTERO en el mes de abril del año 2014, en virtud al fallo emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

II. ANTECEDENTES

Refiere la ejecutante que el señor OTONIEL DE JESUS NARANJO QUINTERO demandó laboralmente a FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A y a la ciudadana CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES, proceso que fue adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de este municipio bajo el radicado 056153105001201200228.

Donde tanto la FLOTA CORDIVA RIONEGRO S.A y la ciudadana JARAMILLO DORANTES fueron condenados a pagar solidariamente a favor del señor OTONIEL DE JESUS NARANJO QUINTERO las sumas de dinero discriminadas así:

1. \$3.942.687 Por concepto de Cesantías.
2. Desde \$910.128 por intereses a las cesantías doblados.
3. \$ 3.942.687 por prima de servicios.
4. \$ 1.760.981 por vacaciones

También por la suma de \$40.787.833.33 por concepto de la sanción por la falta de consignación de las cesantías en un fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; al igual que la condena por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, a razón de \$18.890 diarios y desde el 6 de febrero de 2012.

Informa el abogado que representa los intereses de la ejecutante que dicho fallo fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, por lo que el mismo quedo debidamente ejecutoriado.

Manifiesta el apoderado que el día 30 de abril del año 2014, su poderdante CLADIA ALEXANDRA JARAMILLO suscribió con el señor OTONIEL DE JESUS NARANJO QUINTERO una transacción, con el objetivo de dar por terminado el proceso que instauró en contra de la ejecutante y el aquí ejecutado, en la cual se efectuaba un pago por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) en efectivo para quedar a PAZ Y SALVO con todos los conceptos, prestaciones laborales y costas procesales.

Y que, al ser un pago solidario, la empresa FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ HENAO o quien haga sus veces le debe a la ejecutante la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (24.500.000), más los respectivos intereses de mora.

Sosteniendo que la obligación es clara, toda vez que existe el valor pagado de \$ 49.000.000, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago, correspondiendo a la ejecutante asumir el 50%, esto es \$24.500.000.

Tratándose de un título valor complejo, que está constituido por la sentencia de condena emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de la localidad, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, así como por el paz y salvo de pago realizado al ciudadano OTONIEL DE JESUS

QUINTERO NARANJO, y la subrogación que opera de pleno derecho en el presente asunto.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A representada legalmente por LUIS FERNANDO GÓMEZ HENAO, o quien haga sus veces por la suma de VEINTIVCUATRO MILLOBES QUINIENTOS MIL PESOS (24.500.000) a favor de la ejecutante CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES, así como los intereses moratorios causado sobre el capital desde el 30 de abril de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 9 de marzo del año 2018, y por auto del 12 de marzo del mismo año se denegó el mandamiento de pago solicitado, siendo interpuesto el recurso de reposición por parte del abogado que representa los intereses de la parte actora, decidiéndose el mismo por auto del 11 de abril de 2018, en el cual se dispuso no reponer la decisión primogénita tomada. Por lo que inconformo con esa decisión se interpuso acción de tutela en contra de esta agencia judicial, y siendo protegidos los derechos del actor, por lo que se ordenó *dejar sin efecto el auto del 12 de marzo de 2018 y que se profiriera una nueva decisión previo el estudio de las normas que contemplan las figuras de la solidaridad y la subrogación, como en derecho corresponde, y luego de lo cual deberá librarse la orden de pago solicitada si a ello hubiere lugar.*

Por lo que mediante auto del 21 de mayo de los corrientes se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, esto es por la suma de VEINCUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), así como por los intereses de mora a partir del 30 de abril de 2014, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C. de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La empresa demanda fue notificada personalmente el día 11 de julio de 2018, a través del apoderado Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA en atención

al poder que le fue conferido por Representante legal de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A, y, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por considerar la existencia de hechos que configuran excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP así:

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA: Frente a esta indica el apoderado que olvida la parte ejecutante que la solidaridad indicada para el cobro de la suma de dinero que pretende se le reconozca por pago al ciudadano OTONIL DE JESUS NARANJO QUINTERO, con fundamento en la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de Rionegro y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia y la posterior transacción efectuada entre la parte demandante y el ciudadano NARANJO QUINTERO; está basada en contratos de afiliación suscrito por la señora Claudia Alexandra Jaramillo como propietaria del vehículo de placas WHG 854, con la empresa Flota Córdoba, Rionegro, S.A, indicando que existe una relación contractual entre la ejecutante y la empresa ejecutada conforme a la cláusula compromisoria impuesta en cada uno de los contratos, y que hoy pretende cobrar la ejecutante suma de dinero en razón de la solidaridad laboral, indicando que aparentemente se olvida anunciar los contratos de vinculación que aportan y que las diferencias de interpretación del mismo, en el sentido de cuál es la parte que debe asumir los pagos que por condenas laborales se impongan en el transcurso de la ejecución del contrato de afiliación, los cuales deben resolverse ante el centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, queriéndose la parte ejecutante sustraerse de la cláusula compromisoria de los contratos de vinculación que recaen sobre el vehículo de placas WHG 854.

La segunda excepción previa presentada es la FALTA DE COMPETENCIA

Esto en atención a la cláusula compromisoria estipulada en el contrato de vinculación del vehículo de placas WHG 854 en la que se estipula que las diferencias que surjan de la interpretación del contrato serán resultas por proceso de conciliación o arbitramento en la cámara de comercio del oriente antioqueño.

Y como ultima excepción previa presenta la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS RECURSO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a esta se indica que se pretende hacer valer como documento base de recaudo un contrato de transacción que se efectuó fruto de una condena en el proceso de jurisdicción laboral, denominándose entonces un título complejo, indicando que ha de tenerse en cuenta que el documento cuyo contenido del mismo es ambiguo, dudoso o no entendible y que no presta merito ejecutivo, y que igual situación ocurre cuando el título allegado es complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que conlleva a tener un instrumento de naturaleza igualmente ambiguo e insuficiente para interpretar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva. Y que por tanto al ser el título aportado como base de ejecución complejo, no reúne las calidades de título valor y que por ello debe ventilarse en otro trámite jurisdiccional.

De las excepciones previas presentadas como recurso de reposición se corrió traslado secretaría el 15 de noviembre de 2018, siendo descorrido dentro del término por el abogado que representa los intereses de la ejecutante, frente a la primera excepción indica no tener cabida en los procesos ejecutivos por cuanto el tribunal de arbitramento no tiene funciones o facultades ejecutivas.

Frente a la segunda informa que al estar basada está en la misma excepción primera, peticiona que no se tenida en cuenta por los mismos argumentos.

Y frente a la última excepción previa, indica que la misma en sede constitucional de primera y segunda instancia, se verifico que se daban todos los presupuestos para encontrarnos frente a un título ejecutivo complejo y por tanto se ordenó a esta agencia judicial se procediera a emitir decisión, informando además que en el presente caso se presenta una subrogación legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil. Y que por ello la acción civil ejecutiva que tenía el señor OTONIEL DE JESUS NARANJO QUINTERO con base en la sentencia laboral que condenaba al pago de los conceptos laborales pasa la misma por ministerio de ley a la señora CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO

DORANTES, quien pretende el pago de los dineros que ella pagó a antiguo acreedor, los cuales también debía pagar la sociedad hoy ejecutada.

Por dichas razones peticiona se declaren imprósperas las excepciones previas propuestas por el demandado.

Esta agencia judicial por providencia del 28 de enero de 2019, luego de hacer un análisis detallado de las excepciones propuesta y la respuesta a las mismas, el despacho No repone la providencia, ordenándose proseguir con el trámite del proceso.

Por lo que se allega respuesta a la demanda indicando ser ciertos los hechos primero, segundo, tercero y sexto, frente al hecho cuarto indica que es aparentemente cierto conforme a la prueba documental allegada.

Al hecho quinto el togado indica no ser cierto, por cuanto el vínculo que dio lugar a la solidaridad tiene como sustento el contrato de afiliación suscrito y en el cual cualquier suma a la que fuese condenada la FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A, sería a cargo del propietario del vehículo afiliado, y que por ello la solidaridad no aplica en este caso.

Del hecho séptimo indica que es la transcripción de una norma, recalcando que el contrato de afiliación suscrito por la demandante y la demanda es ley para las partes.

Al hecho octavo se informa que la subrogación no aplica en el presente proceso, por cuanto las partes suscribieron el contrato de afiliación, donde se pactó que en el caso de que la demandada se viera obligada a pagar una suma de dinero repetirá en su totalidad contra el propietario inscrito o tenedor. Al noveno también se informa no ser cierto, sosteniendo que no existe obligación a cargo de Flota Córdoba S.A, por cuanto la causa que dio origen a la condena impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, tiene como principio la relación contractual del demandante Otoniel de Jesús Naranjo Quintero como conductor del vehículo de propiedad de la señora Jaramillo y afiliado a la empresa demandada y el hecho decimo lo niegan informando de nuevo que el

contrato de afiliación suscrito por las partes no aplica la subrogación, y por tanto se está cobrando lo no debido, conforme a las cláusulas allí descritas, y que el título ejecutivo es de los denominados complejos por cuanto se debe observar también el contrato de afiliación que es ley para las partes, y que por tanto la obligación que por este proceso se pretende cobrar no es clara, ni expresa ni exigible por cuanto no existe subrogación declarada judicialmente que permita su cuantificación, fecha de exigibilidad; es por ello que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda y se proponen como excepciones de fondo

1. OBLIGACION NO CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE.

Se sostiene que el título ejecutivo presentado (sentencia laboral) para lograr el recaudo, no puede hacerse exigible en razón que la subrogación que pretende la parte demandante no aplica de pleno derecho, ya que en ella debe constar la declaración judicial de subrogación legal, que le permita a la judicatura tener certeza frente al título, esto es que la obligación sea expresa, es decir que la subrogación se encuentre debidamente determinada, especificada y planteada en el documento que se presenta para el cobro, además que la obligación sea exigible, pues no existe plazo determinado, ni monto exacto que permita la exigibilidad.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Que conforme al contenido de los numerales 7 y 8 del contrato de afiliación firmado, la sociedad demandada, no tiene obligación legal de pagar la suma de dinero cobrada por medio de este proceso, pues insiste en que la relación laboral del ser OTONIEL NARANJO, fue por la labor de conductor del vehículo de placas WHG 854 propiedad de la demandante y este vehículo fue afiliado mediante contrato de vinculación mediante la modalidad de afiliación sin administración.

3. COMPENSACIÓN

Frente a esta se informa que, conforme a la cláusula octava del contrato de afiliación, en el presente caso existe la figura jurídica de compensación, por cuanto si la entidad demanda realiza pago alguno

por concepto laboral, tiene la posibilidad de repetir contra ella, y por ello que la suma cobrada no es exigible en virtud de esta excepción.

4. COBRO INDEBIDO EXCESIVO DE INTERESES

Ante esta excepción indica que, si bien en las anteriores excepciones se advierte que el cobro de esta acción ejecutiva no es pertinente, tampoco lo es el hecho de pretender el cobro de intereses conforme a los certificados de la superintendencia, pues lo que se pretende ejecutar es una sentencia judicial y por ende los intereses serían los contemplados en el artículo 1617, esto es, los intereses legales, es decir el 6% anual.

Una vez se corre traslado de las excepciones de mérito el apoderado de la ejecutante por auto del 6 de septiembre de 2019, este se pronuncia frente a cada una de ellas así:

1. Frente a esta informa que, si bien se esta frente a un título complejo, compuesto además de las sentencias emitidas por autoridad judicial competente, esta el contrato de transacción, que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, pues opero a favor de su representada la figura jurídica de la subrogación legal del artículo 1668 N° 3 del C.C, lo que la legitima para reclamar el pago del 50% del total de la obligación cancelada por ella.
2. A esta segunda excepción se indica que los cuestionamientos referentes a la solidaridad, la relación o vincula laboral de OTONIEL DE JESUS NARANJO ya fue objeto de controversia y se desarrollo dentro de un proceso labora.
3. Ante la compensación informa que la proporción que debe cumplir la parte ejecutada es bastante clara.
4. Y al cobro indebido o excesivo de intereses manifiesta acogerse a los invocados en el escrito de demanda.

Por auto del 10 de febrero de 2023, y al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales y como las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

Aunque la providencia judicial no proviene del deudor, ni del causante, se puede constituir título ejecutivo, sola o junto con otros documentos, si en ella se definen elementos de la obligación. La providencia que contiene la condena a pagar una suma cierta de dinero a favor de una persona constituye por sí sola título ejecutivo; la que contiene una condena en abstracto, junto con el documento en que se concrete, también compone un título ejecutivo. Así mismo puede hacer parte del título ejecutivo el acta de una diligencia de inspección judicial, como cuando en ella se establece el cumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva o la contravención de una obligación de no hacer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa de terminada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó la sentencia judicial emitida por el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 5 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia y contrato de transacción.

En el presente caso se enfocará únicamente el despacho en desatar la excepción de fondo que propone la parte accionada consistente en la **compensación**, dado que según el artículo 442 N°2 del Código General del Proceso, establece que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida"*.

PAGO POR COMPENSACIÓN.

El pago por compensación se da cuando dos personas son deudoras la una de otra y por este hecho se extinguen ambas deudas.

Por lo general la compensación de las deudas como modo de pago, es una decisión voluntaria de las partes que deciden cruzar sus obligaciones o deudas mutuas, pudiendo quedar un excedente en favor de cualquiera

de las partes en razón a que la compensación se hace hasta la concurrencia de los valores, que resulta ser el menor.

Sin embargo, hay casos en que la compensación opera por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de que las partes lo acepten voluntariamente.

Pago por compensación de obligaciones civiles.

En un proceso civil donde las partes del proceso tienen obligaciones mutuas, estas podrán compensarse por ministerio de la ley (excepción por compensación) si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715 del Código Civil, que son:

Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

Que ambas deudas sean líquidas

Que ambas deudas sean actualmente exigibles.

Las dos partes deben ser recíprocamente deudoras.

Compensación en la cesión de créditos.

En caso de que ocurra una cesión de créditos en la cual el deudor aceptó sin reproche alguno, no podrá el deudor oponer compensación al cesionario del crédito respecto a los créditos que antes de la aceptación de la cesión hubiese podido oponer al cedente.

Por otro lado, si la cesión no ha sido aceptada por el deudor puede este oponer contra el cesionario todos los créditos que antes de notificarse la cesión haya adquirido contra el cedente, aunque su exigibilidad llegue después de dicha notificación.

Casos en que no procede la compensación.

Por último, hay casos en que no opera la compensación y estos se encuentran contemplados en el artículo 1721 del Código Civil que dice así:

“No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero. Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables”

El sentido de la compensación como modo de extinguir las obligaciones es simple y con ella se busca no desgastar al aparato judicial con situaciones jurídicas que pueden ser resueltas de una manera simple cuando cumplen las condiciones establecidas por la ley.

La compensación es el acto de compensar, que consiste en dar algo para igualar el resultado, de manera que las dos partes satisfacen por igual su derecho.

Por ello, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras, donde el derecho de una es superior a la otra, debiendo igualarse los derechos compensando la diferencia.

Ahora, una vez se compara el listado de excepciones en el artículo 442 numeral 2 del CGP, con las propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, se evidencia que únicamente la compensación es la autorizada para ser enarbolada en el presente proceso.

Así las cosas, y referente a la compensación, debemos recordar que el artículo 1714 del Código Civil establece en que consiste la compensación *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y ellos casos que va a explicarse”*.

Conforme al concepto de compensación del Código Civil, en el caso concreto no se avizora que la parte ejecutada sea acreedora de algún

tipo de deuda que se le pueda cobrar a la aquí ejecutante, es decir, no se cumple con ese presupuesto que establece que ambas partes deben ser deudoras la una de la otra, y por el contrario lo que se advierte es que la parte ejecutada realmente la única deudora de la parte ejecutante, toda vez que fue ella quien pago en un todo y por todo una condena judicial en la cual la ejecutada (Flota Córdova Rionegro S.A) también fue vinculada de manera solidaria, y así las cosas, puesto que esa obligación solidaria conlleva implícitamente el derecho a la subrogación al haber pagado la parte demandante la parte que le correspondería pagar a la parte ejecutada, existiendo entonces una deuda clara, expresa y exigible, en esa dirección, y por ende como tampoco la sociedad ejecutada probó algún tipo de obligación actualmente vigente y que cumpla los presupuestos para ser considerada clara, expresa y exigible, este despacho no puede darle validez a ese argumento orientado a la compensación donde si nos atenemos al argumento que se establece en la excepción de compensación presentado por la parte ejecutada, allí se está relacionando una cláusula contractual donde claramente se establece que los casos donde la empresa le corresponda pagar alguna obligación dineraria por cualquier concepto que originalmente fuera a cargo del afiliado, opera por ministerio del contrato la posibilidad de la subrogación para cobrarle al afiliado ese dinero que haya pagado la empresa por este, pero en el caso concreto sucedió al contrario, es decir fue el afiliado quien pago una condena solidaria que ataba o vinculaba también a la parte ejecutada, y así las cosas de ningún modo se advierte una reciprocidad que permita hablar de la configuración de la compensación en el caso concreto, y es por esta razón que la ejecución debe continuar porque se reitera, según las normas adjetivas civiles, únicamente se puede proponer contra la ejecución de una providencia judicial ciertos medios exceptivos, los cuales aquí el único que podemos ver incluido dentro del listado como se indicó en precedencia, que el ejecutado presentó en el escrito, comparado con el listado que la norma citada, es la compensación y como ya se estudió, por ningún lado se configura este medio defensivo.

Ahora bien, si bien es cierto la excepción del cobro indebido o excesivo de intereses no es procedente que se presente como excepción dentro del presente asunto como ya se indicó, pero ha de tenerse en cuenta el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 430 del CGP, y

este puede ser ejercido por el juez aun cuando no exista oposición del demandado, pues ante los posibles defectos sustanciales de la orden de pago, se debe realizar este control a efectos de no vulnerar el debido proceso, por lo cual se hará necesario modificar el mandamiento de pago librado en lo concerniente al cobro de los intereses que serán los civiles, mas no lo comerciales; dado que en el caso bajo estudio se debe dar aplicación al interés legal que contempla el artículo 1617 del Código Civil, pues las sentencias no producen interés comercial sino el legal.

Frente al particular y con relación a la *“potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos*, es pertinente traer a colación lo indicado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en STC290-2021 Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01 del primero -01- de febrero de dos mil veintiuno -2021-, se indicó lo siguiente:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”

Ahora teniendo en cuenta los dineros que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$55.000.000 cada uno, es decir en total \$ 110.000.000, estos serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento base del presente recaudo ejecutivo, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensión insatisfecha, cual es la cancelación de la obligación, razón está por la que se dará cumplimiento al Art. 440 del C.G.P, disponiéndose a seguir adelante con la ejecución del crédito de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DESESTIMA en su integridad la EXCEPCION DE FONDO DE COMPENSACION propuesta por la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se dispone seguir adelante con la ejecución del crédito, en favor de CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES en contra de FLOTA CORDOVA S.A, por la suma de VENTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$24'500.000) conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 21 de 2018, y frente a los intereses moratorios, los mismos serán liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea255cf76b3488d4353604066e7cbae1f596153fa4be8e1ff07b0165a7aed5**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01030 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA BERENICE QUINTERO MESA contra LUIS ALBERTO RENDÓN RINCÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$970.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f48d9f18c6b64f07663ce41ebae008ce3b83d2bd0faa7bf7f822a7fa655cb6**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00297 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA CASTRO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de abril hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$180.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ba19d35ef4060b6d3fbb17837a70a156edf6f9eafcc300aa8299d63db7f19**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero -1- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00739 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de abril de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 093 de junio 2 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007f06e9167e014e49d289784ed5a78dc7cdcd0921f2fed19d1f21cefd73fb3**

Documento generado en 31/05/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00601 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. contra JHONATAN BERRÍO VARGAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$230.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1e8b19dd8ec7ab723eea5fb94e508f26bdfc5f5a617a9a2ba81a688253c1**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00169 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de abril hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 093 de junio 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30809ba6eee6547ac51dec2debc6eb4759c4a2b934c822b1992eb1d067de53e8**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>